



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Popayán, veinte de Abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IDALIA ARBOLEDA CRUZ

Accionada : DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

CAUCA

Radicación: 190013105002-2020-00131-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESCATO presentado por la parte accionante IDALIA ARBOLEDA CRUZ.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, protegió los derechos fundamentales de la parte accionante y dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, que se identifica con cédula No. 25.706.494 de Timbio (Cauca), contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL CAUCA y COSMITET LTDA. (CLINICA REY DAVID).

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR del AREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DEL CAUCA, Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS, que en forma coordinada con COSMITET LTDA (CLINICA REY DAVID), dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, ejecuten las gestiones necesarias para la expedición de órdenes de apoyo para que se le hagan las QUIMIOTERAPIAS y exámenes especializados de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL y demás que le ordenen para el tratamiento del Cáncer de Pulmón, las cuales requiere la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, según prescripción médica. Se insta a las accionadas, para que de ser posible le realicen tales procedimientos en la ciudad de Popayan, y en caso contrario, se autorice el cubrimiento de los gastos de transporte a la ciudad de Cali, ida y regreso, (Popayán-Cali-Popayán), con su acompañante, o a la ciudad donde se puedan realizar dichos procedimientos, sin perjuicio de la atención integral que la EPS debe brindar, siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial.

Las accionadas, remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a las partes la decisión tomada, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



QUINTO: REMÍTIR este asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada.”

Por su parte, la parte accionante, presenta el 20 de Abril de 2021, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra la accionada, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable, por cuanto ya se le expidieron las órdenes de apoyo para las quimioterapias direccionadas al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, pero este último no se les ha realizado, con el argumento que no hay Oncólogo y que tiene que esperar.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

De la misma manera se ordenará oficiar al Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, para que haga cumplir la orden de tutela.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 (Valle del Cauca), Señor Coronel HECTOR ALEJANDRO SANCHEZ TORRES, para que haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno.

De la misma manera se ordenará oficiar al Representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, Doctor CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, para que haga cumplir la orden de tutela, además indique el nombre, cargo e identificación del subalterno que debe dar cumplimiento a la misma y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, de la solicitud de incidente de desacato, presentada por IDALIA ARBOLEDA CRUZ, Radicación: 190013105002-2020-00131-00, suministrándole copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en sentencia de primera instancia número 41 del 18 de Septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al Señor Coronel HECTOR ALEJANDRO SANCHEZ TORRES, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 (Valle del Cauca), de la solicitud de incidente de desacato, presentada por IDALIA ARBOLEDA CRUZ, Radicación: 190013105002-2020-00131-00, suministrándole copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 41 del 18 de Septiembre de 2020, a su subalterno y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

TERCERO: CORRER TRASLADO al Representante legal de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, Doctor CÉSAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, que se identifica con cédula No. 76.314.758 de Popayán, de la solicitud de incidente de desacato, presentada por IDALIA ARBOLEDA CRUZ, Radicación: 190013105002-2020-00131-00, suministrándole copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en sentencia de primera instancia número 41 del 18 de Septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario, además indique el nombre, cargo e identificación del subalterno que debe dar cumplimiento a la misma y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel..

CUARTO: La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

QUINTO.- TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.



SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 059, FIJADO HOY, 22 DE ABRIL DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
